

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Restablecer una España Grande, Libre y respetada.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 25 de Enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente: Se aprueba el Reglamento de la Ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

Reglamento de la Ley de Descanso Dominical

CAPITULO PRIMERO

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero. A los efectos de la Ley de 13 de Julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo. Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquéllos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero. En las industrias en que, a juicio de la Inspección provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto. Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto. Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquélla podrá permanecer abierta, con un cartel, en caracteres visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto. Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La Inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de venta, así como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino a la industria a que efectivamente se dedican.

CAPITULO II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo. El personal que trabaje en los espectáculos públicos, tendrá derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas, o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare, por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas, durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo. Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanen-

temente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozarán de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio, esté situada a más de cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno. Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de Julio de 1940, todos los trabajos del campo, considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquéllos que han de realizarse en un período tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente, pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo, señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo además sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas, disfrutarán a su terminación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso, darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez. La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley, en cuanto al trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquél carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de éstas de labor ininterrumpida.

Artículo once. La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo, se regirán por las normas

especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce. Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales; telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos

y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece. Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley.

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazones de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general de las explotaciones.

Artículo catorce. Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados, las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince. Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras cir-

cunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis. Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradición costumbre, se vinieren celebrado por concesión del Gobierno o del Ministerio del Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con la horas de su duración, fijará aquéllas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete. Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas, así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.º—Industria de Pesca

Artículo dieciocho. Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, las embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir, a realizar la pesca en el domingo siguiente:

Artículo diecinueve. Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte. En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno. Cualquiera que sea el motivo de la excepción el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquéllos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc.

Artículo veintidós. El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés. Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro. En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.º—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco. El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiséis. Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete. Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para la seguridad y buen orden a bordo.

3.º—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho.—Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expenderse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.º—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve. Se consideran comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confiterías y reposterías para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despachos de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquéllos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta. Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los do-

mingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno. Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que tienen período de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos. Los establecimientos en donde se vendan artículos de come, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.º—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres. La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periodísticos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro. Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco. El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las doce de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis. No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras, durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete. Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especial-

mente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.^a—Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho. Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve. Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.^a—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Artículo cuarenta. Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.^a—Farmacias

Artículo cuarenta y uno. Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos. Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.^a—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres. La excepción establecida en el apartado dieciséis del artículo doce del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.^o La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.^o La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depósitos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.^o Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

CAPITULO IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones

Artículo cuarenta y cuatro. Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco. Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento, no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afectan disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso, las disposiciones procedentes en la materia, habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo, y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis. A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo, el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete. En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción, sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición establecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos, pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total

no llegue a seis días; pero en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario, la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve. A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesinal en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta. Cuando la jornada de trabajo fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno. En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos. Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o períodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que juntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde solo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres. Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquéllos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro. La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de Julio y artículo segundo de este Reglamento, será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

CAPITULO VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco. Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos, Inmaculada Concepción,

Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de las Autoridades eclesiásticas sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis. Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: El 18 de Julio, (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de Octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete. Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores, han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho. Estos días festivos serán abonados a todos los trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve. La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Artículo sesenta. Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación en otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de trece de Julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final.—Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 22 de Febrero de 1941 sobre cultivo algodonero en relación con el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

La expansión que el Gobierno procura por cuantos medios están a su alcance para el cultivo del algodonero, tropieza con un escollo que fácilmente se orillará haciendo que desaparezcan los escrúpulos que sienten muchos usuarios de las tierras en ceder los barbechos para semillarlas de la citada planta textil por el temor de que, por la avanzada fecha de su recolección, no desaloje la tierra el cultivador circunstancial con la premura necesaria para la realización de las labores preparatorias para el cultivo siguiente.

Para la debida coordinación de

los diferentes intereses, todos ellos legítimos se precisa, pues, dictar algunas normas con el carácter de aclaratorias del artículo noveno de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, declarada subsistente en cuanto no se modifica (caso del artículo citado) por la de veintiocho de Junio último.

Refiérense concretamente a la facultad que tienen los propietarios y arrendatarios de ceder sus tierras por un plazo menor de un año, para un cultivo que puede considerarse como intercalar, con la obligación por parte del que lo practica de dejar la tierra a disposición del cultivador directo con la antelación necesaria para que éste pueda preparar las tierras para el cultivo subsiguiente.

La disipación de los temores apuntados favorecería grandemente el cultivo algodonero, dando, por otra parte, ocupación a pequeños agricultores que carecen de capital para explotar fincas con carácter de permanencia, pero que pueden dedicarse a cultivos de temporada con la ventaja de reducir el área improductiva del barbecho y mitigar el paro obrero a base de este cultivo, que necesita una gran cantidad de mano de obra.

Por todo lo anterior, a propuesta de los Ministros de Justicia y Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en disponer:

Artículo primero. Los propietarios o arrendatarios que cedan sus barbechos para el cultivo del algodonero, se considerarán con derecho a los beneficios de los contratos circunstanciales a que se refiere el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

La devolución de los barbechos así sembrados al cultivador directo se irá haciendo a medida que el algodón se recolecte, sin esperar a que la parcela esté totalmente libre pudiendo dicho cultivador directo empezar inmediatamente las labores preparatorias del siguiente cultivo.

Artículo segundo. El propietario o arrendatario podrá desahuciar al colono, con arreglo a los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando no destine las tierras al cultivo del algodón, o cuando no cumpliera con la obligación, consignada en el párrafo segundo del artículo anterior; de entregar las tierras inmediatamente que sea recolectado el algodón.

Dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO —El Ministro de Agricultura, *Joaquín Benjumea Burín*. 634

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 22 de Febrero de 1941 por el que se mejora el Régimen de Subsidios Familiares y se crea el Régimen de Préstamos a la Nupcialidad y premios a las Familias Numerosas.

Al establecerse el Régimen de Subsidio Familiar, fueron fijadas las escalas de cuotas con un criterio de prudente limitación como exigía la novedad sin precedente del sistema.

El rápido y eficaz desarrollo de la Institución, la adecuada organización de la misma, y la economía obtenida en los gastos, permitieron suprimir las cuotas iniciales y establecer, sin nuevos devengos, los Subsidios de orfandad y viudedad.

Cumplidos los dos años previstos en la Ley, procede resolver en orden a la rectificación de las escalas y a la inversión de los excedentes.

Inspírase el presente Decreto en un deseo de protección económicamente eficaz de la familia, por lo que, una vez atendida la necesidad de asegurar el Régimen con reservas financieras, se incrementan los Subsidios de los beneficiarios, duplicando su importe, y se aplican las nuevas tarifas, con efecto retroactivo, que permitirá un inmediato reparto extraordinario, de elevada cuantía.

Al mismo tiempo, se extienden los beneficios del Régimen con establecimiento de premios en efectivo y préstamos de nupcialidad que faciliten la constitución de nuevas familias y protejan la natalidad.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La vigente escala del Régimen general de Subsidios Familiares se incrementará en el ciento por ciento de su actual tarifa. La nueva escala que se liquidará a partir de primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, será:

Número de hijos	Mensual pesetas	Diario pesetas
2	30	1'20
3	45	1'80
4	60	2'40
5	80	3'20
6	100	4'00
7	120	4'80
8	150	6'00
9	180	7'20
10	210	8'40
11	250	10'00
12	290	11'60

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en cincuenta pesetas el subsidio mensual, y en proporción correspondiente, el diario.

Artículo segundo. El pago de los Subsidios Familiares, en sus diversas ramas, se efectuará aplicando la tarifa mensual a todos aquellos asegurados que hubieran trabajado para una Empresa afiliada al Régimen obligatorio un mínimo de cinco días en el mes a que corresponda el Subsidio.

Artículo tercero. El Ministro de Trabajo queda autorizado para ordenar, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares, la inversión de sus excedentes, una vez atendido el Fondo de Reserva que fija el artículo setenta y ocho del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, en la forma siguiente:

a) Incremento del citado Fondo de Reserva en la cuantía que anualmente fije.

b) Aplicación, con efecto retroactivo, del aumento de Subsidios que establece el artículo primero de este Decreto, de parte del excedente resultante a fin del ejercicio mil novecientos cuarenta.

El beneficio que concede el párrafo anterior sólo se otorgará a los funcionarios y trabajadores asegurados que a la fecha de este De-

creto tienen reconocida o en tramitación, en la Caja Nacional, su declaración de familia.

c) Establecimiento de préstamos de nupcialidad, a los que se dedicará la cantidad de cuarenta millones de pesetas con cargo a los excedentes resultantes en mil novecientos cuarenta y determinación de la cifra que de los excedentes en años sucesivos deba destinarse al mismo fin; y

d) Distribución de ciento diez mil pesetas anuales, obtenidas de los excedentes de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en premios a las familias numerosas.

Artículo cuarto. La mejora que se establece en el Subsidio Familiar se aplicará con carácter retroactivo, entregando a cada familia trabajadora subsidiada, de una sola vez, el cincuenta por ciento del total importe de lo que haya percibido desde la iniciación del Régimen hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo quinto. Los Departamentos ministeriales y las Corporaciones provinciales y municipales, adoptarán las resoluciones precisas para la aplicación de los nuevos Subsidios.

Las cantidades necesarias para aplicar a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio los beneficios determinados en el artículo anterior, serán facilitados por la Caja Nacional de Subsidios Familiares a los Departamentos Ministeriales o Corporaciones interesadas, a la vista de certificaciones expedidas por los mismos, con arreglo al modelo que se apruebe por el Ministerio de Trabajo.

Artículo sexto. El Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, concederá a los trabajadores asegurados que contraigan matrimonio, Préstamos de Nupcialidad, que tendrán como finalidad favorecer la constitución de nuevas familias y la protección de los hijos.

Estos préstamos se otorgarán sin interés y se amortizarán por mensualidades, a razón del uno por ciento, reduciéndose su importe mediante condonaciones sucesivas concedidas al nacimiento de cada hijo.

Artículo séptimo. Podrán solicitar los Préstamos de Nupcialidad todos los trabajadores solteros de ambos sexos, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares, que se encuentren dentro de los requisitos de edad, salario, o haber máximo y garantías de moralidad que la Orden reglamentaria determine.

El Préstamo de Nupcialidad será de dos mil quinientas pesetas y se elevará a cinco mil cuando lo solicite una trabajadora asegurada y se comprometa a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra en tanto que su esposo no se encuentre en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

Artículo octavo. Como recompensa a las Familias Numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad se concederá anualmente un premio en metálico de mil pesetas en cada provincia y otro nacional de cinco mil pesetas para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido a la fecha del Concurso.

Premios de igual cuantía se establecen para los matrimonios espa-

ñoles que en la misma fecha tengan mayor número de hijos vivos.

Artículo noveno. La Caja Nacional de Subsidios Familiares tendrá a su cargo la gestión y administración de las nuevas prestaciones que se establecen.

Artículo décimo. Se faculta al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, *Joaquín Benjumea Burín*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 101

Recordatorio del servicio sobre Toponimia

En Circular de este Gobierno Civil, número 37, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 9, correspondiente al 20 de Enero último, previne el servicio de referencia, a cumplir durante los días de Enero, restantes, y el mes de Febrero. Pocos son los Ayuntamientos que me han comunicado la observancia del mismo, y teniendo en cuenta por mi parte las dificultades dimanadas de los últimos temporales, deseo justificadamente otorgar una prórroga a la observancia de lo ordenado al efecto, y en este sentido me dirijo a las Alcaldías dependientes de mi Autoridad, concediéndoles para cumplir el servicio en cuestión, todo el actual mes de Marzo, pasado el cual, sancionaré con rigor a los que incurran en demora por el expresado concepto, quedando desde luego conminados los infractores.

Palencia 6 de Marzo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 102

Montepíos y Mutualidades

Como complemento a la Circular de este Gobierno Civil, número 67, inserta en el número 18 de este periódico oficial, de 10 de Febrero próximo pasado, consiguiente a la publicación del Decreto de 25 de Enero último, regulando el ejercicio del derecho de asociación, y para la observancia general a sus debidos efectos, hago público: Que a la excepción contenida en el apartado 4.º, artículo 1.º de dicho Decreto, relativa a las Cooperativas registradas en el Ministerio de Trabajo, se asimilan las Mutualidades y Montepíos, por analogía de estructura y por la regulación de sus servicios propiamente sociales, atribuidos al Ministerio de Trabajo y sin que respecto a los mismos incumba al de la Gobernación otras funciones que las de tipo político y gubernativo.

En cumplimiento de instrucciones superiores, lo prevengo al fin de que Mutualidades y Montepíos, tengan en cuenta que continúa vigente en su integridad la Orden de 4 de Diciembre de 1940, con arreglo a la cual corresponde a la Dirección General de Previsión, la función administrativa referente a la aprobación, funcionamiento, fomento y vigilancia de los Montepíos y Mutualidades.

Palencia 7 de Marzo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR núm. 103

Horario en Fondas y Cantinas de Estaciones

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en Circular de fecha 6 del mes actual, me comunica, que la Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar el servicio de almuerzos y cenas en las Fondas y Cantinas de estaciones, pasadas las horas fijadas en las Ordenes de 25 de Noviembre y 6 de Diciembre últimos, siempre que se trate de viajeros y personal empleado, y en atención a que el horario de dichos establecimientos está supeditado a la llegada de los trenes.

Lo que hago público para general conocimiento y observancia.

Palencia 7 de Marzo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
663

CIRCULAR Núm. 104

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Cólera Aviar en el término municipal de Magaz, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Enero de 1941.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Marzo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
647

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Movilización de existencias de tocino y manteca

La Circular número 22 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de Febrero último, se modifica en el sentido de que las órdenes para la movilización de existencias de tocino y manteca que posean los industriales chacineros, como consecuencia de la intervención ordenada en Circular número 9 de 20 de Enero pasado, serán dadas directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al fabricante.

Las guías de transporte serán dadas por esta Delegación Provincial en virtud de orden que se reciba de la Comisaría, o a la presentación por el industrial de la que él reciba.

Palencia 7 de Marzo de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
650

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Suministro de Nitrato de Sosa

A fin de cumplimentar las órdenes de la Dirección General de Agricultura sobre la distribución del Nitrato de Sosa asignado a esta provincia, por la presente Circular ordeno a todos los almacenistas de abonos químicos y minerales que posean este fertilizante, o que lo vayan a recibir del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, que interin no se asignen los pueblos y los cupos a cada pueblo por esta Jefatura Agronómica, no entregarán ni venderán cantidad alguna de dicho Nitrato de Sosa.

Su distribución y las normas para la misma, se darán a conocer tan pronto como la Delegación Provincial Sindical comunique a esta Jefatura las demandas de dicho abono mineral.

Lo que hago público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para que llegue a conocimiento de todos los vendedores de abonos inscritos en el registro especial.

Palencia 7 de Marzo de 1941.—
El Ingeniero Jefe, **Rafael Herrera Calvet**
664

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Palencia

ANUNCIO

Verificadas las operaciones de apeo, en el deslinde del monte «Regonero», del pueblo de Valcabaillo, número 326 del Catálogo de los de Utilidad Pública de Palencia, previo anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 90, correspondiente al día 26 de Julio de 1940, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, he acordado que se dé vista en este Distrito al expediente de expresado deslinde durante quince días, a contar de la fecha de publicación del presente anuncio.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados en este deslinde, debiendo advertirles que, según establece el precepto legal mencionado, disponen de otro plazo de quince días, contado a continuación del anterior, para presentar las reclamaciones que crean pertinentes, las cuales deberán versar únicamente sobre la práctica del apeo.

Palencia 4 de Marzo de 1941.—
El Ingeniero Jefe, **E. Alarcón**
649

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Como a pesar de las reiteradas invitaciones que se les ha hecho a los Ayuntamientos y Entidades Menores, que a continuación se relacionan, no ha sido posible conseguir la inmediata remisión de los documentos, que se reclaman, esta Administración, por última vez, solicita el concurso de los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas, para que en el improrrogable plazo de ocho días, se deje cumplido el servicio y todas las certificaciones y propuestas de aprovechamientos, obren en poder de esta Oficina, bien entendido, que si transcurrido dicho plazo, sin haber conseguido cuanto se interesa, se propondrá, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, imponga a dichos Alcaldes y Presidentes la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados y otra cantidad igual a los señores Secretarios de los Organismos mencionados, únicos culpables del incumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes en materia de Propios y Forestales.

Asimismo, se encarece de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que corresponden las Entidades Menores que se rela-

cionan, procedan inmediatamente a notificarles esta Circular para que cumplan cuanto se interesa, y al al efecto, firmarán el enterado en el documento que se extiende que se remitirá a esta Administración, seguidamente.

Y por último, todas las Alcaldías y Juntas Menores, que no hayan remitido la propuesta de aprovechamientos forestales, procedentes de bienes de libre disposición, correspondiente al año forestal de 1940-41, procederán a remitir dicho documento, tomando el acuerdo precedente, si ya no lo hubieren hecho, según se tiene ordenado en años anteriores, con la advertencia de que no se admitirá baja alguna que no se justifique debidamente.

Propuestas de aprovechamientos forestales del año 1940-41 de los Ayuntamientos y Juntas vecinales que a continuación se cita

AYUNTAMIENTOS

Amayuelas de Arriba, Arenillas de San Pelayo, Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Becerril del Carpio, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calzadilla de la Cueva, Castrillo de don Juan, Cenera de Zalima, Cobos de Cerrato, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Husillos, La Puebla de Valdavia, Olmos de Ojeda, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Prádanos de Ojeda, Revenga, Salinas de Pisuerga, Santa Cruz de Boedo, Santibáñez de Ecla, Sotobañado, Valoria de Aguilar, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vega de Bur, Villalumbroso, Villamediana, Villamorco, Villaumbrales, Villodrigo y Ampudia.

JUNTAS VECINALES

Nogales de Pisuerga, Cillamayor, Matabuena, Verbios, Roscales, Corbio, Quintanadiez de Ojeda, Villavega de Micieces, Moarbes de Ojeda, Lobera de la Vega, Gañinas, Fontecha, San Mamés de Zalima, Villarrobojo, Villapún, Villaescusa de Ecla, Pozancos, Renedo de la Inera, Olleros de Pisuerga, Amayuelas de Ojeda, Barrio de la Vega, Quintanadiez de la Vega, Cembrero, Santa Cruz del Monte, San Martín del Monte, Villorquite de Herrera, Arenillas de Nuño Pérez, San Lorenzo del Páramo, Villemar y Castrillejo de la Olma.

CERTIFICACIONES DEL 20 POR 100 DE PROPIOS. MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA. 4.º TRIMESTRE DE 1940.—Aguilar, Alba y Cardaño de Abajo, Cardaño de Arriba, Cardaño de Abajo, Alba de los Cardaños, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Barrio de San Pedro, Quintanilla de la Berzosa, Foldada, Barrio de Santa María, Barruelo de Santullán, Bustillo de Santullán, Cillamayor, Matabuena, Monasterio y Villanueva, Porquera de Santullán, Verbios, Brañoseira, Orbó, Valberzoso, Buenavista de Valdavia, Calahorra de Boedo, Valsurbio, Castrejón de la Peña, Villanueva de la Peña, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Matamorisca, Quintanilla del Corbio, Matalbaniega, Villanueva de Pisuerga, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Guardo, San Pedro de Cansoles, Mudá, Nestar, Olmos de Río Pisuerga, Naveros de Pisuerga, Quintanadiez de Ojeda, Villavega de Micieces, Perazancas, Cubillo, Pino del Río, Polentinos, Quintanilla de las Torres, Poza de la Vega, Renedo de Valdavia, Resoba, Cornón, Las Heras, Muñeca, Pino de Viduerna, Viduerna, Villaoliva, Villanueva de Arriba, Villalbeta, Tarilonte, Revilla de Collazos, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Zalima, Renedo de Zalima, San Cristóbal de Boedo, San Martín de los Herreros, Ruesga, Ventanilla, El Campo, Lebanza, Hijosa de Boedo, Santibáñez de Resoba, Sotillo de Boedo, Pozancos, Olleros de Pisuerga, Valle de Santullán, San Martín de Perapertú, Vañes, Rebanal de los Caballeros, Valsadornín, Villanueva de Vañes, Vega de Bur, Amayuelas de Ojeda, Montoto de Ojeda, Pisón de Ojeda, Renedo del Monte, Valenoso, Villanueva del Monte, Berzosilla, Quillas del Valle, Olleros de Paredes Rubias, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villalba de Guardo, Quintanadiez de la Vega, Villanueva de Abajo, Cornoncillo, Villanueva de Henares, Quintana de Hormiguero, Villaprovedo, Castrillejo de la Olma, Villota de Duque, Villota del Páramo y Villosila de la Vega.

CERTIFICACIONES DEL 20 POR 100 DE PROPIOS. MONTES DE LIBRE DISPOSICIÓN. 4.º TRIMESTRE DE 1940.—Abastas y Junta vecinal de Abastillas, Abia de las Torres, Alba de Cerrato, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Arenillas de San Pelayo, Baltanás, Quintanilla de la Berzosa, Frontada, Bustillo de Santullán, Cillamayor, Matabuena, Verbios, Becerril del Carpio, Boada de Campos, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Roscales, Castrillo de don Juan, Cenera de Zalima, Corbio, Villanueva de Pisuerga, Cervatos de la Cueva, Cevico Navero, Congosto de Valdavia, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Hornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Ledigos, Magaz, Marcilla de Campos, Mazuecos, Meneses de Campos, Moratinos, Nestar, Villavega de Aguilar, Menaza, Olmos de Río Pisuerga, Naveros de Pisuerga, Olmos de Ojeda, Quintanadiez de Ojeda, Villavega de Micieces, San Pedro de Moarbes, Osornillo, Osorno, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Lobera de la Vega, Gañinas, Villarrodrigo, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Villantodrigo, Cornón, Tarilonte, Revilla de Collazos, Rivas de Campos, Riveros de la Cueva, Salinas de Pisuerga, San Mamés de Zalima, San Cristóbal de Boedo, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Villarrobojo, Villapún, Santibáñez de Ecla, Villaescusa de Ecla, Santiago del Val, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Terradillos de Templarios, Torquemada, Torre de los Molinos, Pozancos, Renedo de la Inera, Valdeolillos, Valdespina, Valoria de Aguilar, Olleros de Pisuerga, Valoria del Alcor, Valles de Cerrato, Valle de Santullán, Villavellaco, Vega de Bur, Amayuelas de Ojeda, Vega de doña Olimpa, Villabastas, Villacidalder, Villaeles de Valdavia, Santaolaja de la Vega, Quintanadiez de la Vega, Villamediana, Miñanes, Villamoronta, Villanueva de la Cueva, Villanueva de Valdavia, Arenillas de Nuño Pérez, Villaprovedo, San Lorenzo del Páramo, Villambroz, Villasarracino, Villatoquite, Villaviudas, Villaumbrales, Villemar, Villoldo, Castrillejo de la Olma, Villovieco y Calzada de los Molinos.

CERTIFICACIONES DEL 20 POR 100 DE PROPIOS. MONTES NO CATALOGADOS. 4.º TRIMESTRE DE 1940.—Abarca de Campos, Aguilar, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Ampudia, Añosa, Autillo de Campos, Baltanás, Belmonte de Campos, Boadilla de Rioseco, Buenavista de Valdavia, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Cardeñosa de Volpejera, Castrillo de don Juan, Castromocho, Cevico Navero, Cobos de Cerrato, Colmenares, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Fuentes de Valdepero, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, Magaz, Monzón, Olmos de Río Pisuerga, Osorno, Otero de Guardo, Valcobero, Palacios del Alcor, Paredes de Nava, Pino del Río, Población de Cerrato, Vallespinoso, Reinoso, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, San Lorenzo de la Vega, San Mamés de Campos, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Támara, Torquemada, Torre de los Molinos, Valdespina, Valoria del Alcor, Velilla de Guardo, Berzosilla, Villahán de Palenzuela, Villalobón, Villalumbroso, Villanueva de la Cueva, Villanueva del Rebollar, Villasarracino, Villaumbrales, Villoldo, Castrillejo de la Olma y Villovieco.

CERTIFICACIONES DEL 10 POR 100 DE PESAS Y MEDIDAS. 4.º TRIMESTRE DE 1940.—Abarca de Campos, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Ampudia, Añosa, Arenillas de San Pelayo, Arbejal, Autillo de Campos, Bahillo, Baltanás, Baquerín de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Brañoseira, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Cardeñosa de Volpejera, Castrejón, Castrillo de don Juan, Castromocho, Cenera de Zalima, Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuerga, Cevico Navero, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Fuentes de Valdepero, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Ornillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, Lantadilla, Las Cabañas de Castilla, Ledigos, Ligiérezana, Magaz, Mantinos, Mazuecos, Membrillar, Meneses de Campos, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Pedraza de

Campos, Pedrosa de la Vega, Población de Arroyo, Población de Cerrato, Polentinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Quintana del Puente, Quintanilla de Onsoña, Reinoso, Renedo de Valdavia, Resoba, Revilla de Collazos, Rivas de Campos, Riveros de la Cueva, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Torre de los Molinos, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolillos, Valdespina, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Villabastas, Villacidalder, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villahán de Palenzuela, Villalobón, Villalba de Guardo, Villamediana, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo, Villarracino, Villatoquite, Villaturde, Villaviudas, Villaumbrales, Villodre, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Palencia 28 de Febrero de 1941.—El Administrador de Propiedades, DANIEL DE PRADO.

Junta de Clasificación y Revisión de la Gaja de Recluta número 55

CIRCULAR

En cumplimiento a lo prevenido en los casos 3.º y 5.º de la O. M. de 24 de Enero del año anterior (D. O. número 21), en relación con los artículos 216 y 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se fijan a continuación las fechas en que han de tener lugar los juicios de revisión de expedientes de los mozos que se encuentran separados de filas por haberles sido concedidas prórrogas de incorporación de 1ª clase en los años 1939 y 1940, de los reemplazos 1936 al 1941, así como los que hayan sido declarados de servicios auxiliares en los indicados años 39 y 40, excluidos temporalmente del contingente y que pertenezcan a los reemplazos 1936 al 1941.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuantas instrucciones fueron dictadas en la Circular número 168 de 13 de Abril de 1940 inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 47 de fecha 17 de Abril del año referido.

Se recuerda la conveniencia de que sea nombrado Comisionado el Secretario del respectivo Ayuntamiento; y a tal efecto, se autoriza a los Ayuntamientos que por Decreto se encuentren agrupados al objeto de tener un Secretario, para que con la revisión del primer Ayuntamiento cuya fecha se señala para Juicio de Revisiones puedan presentar los expedientes y mozos del otro que representen y que por esta Circular se le señala fecha posterior, pero en ningún caso podrán ellos por sí posponer la revisión del primero para hacerlo en segundo lugar si no precede expresa autorización de mi presidencia que deberá ser solicitada con la debida antelación y cuya contravención será sancionada según la autorización que el Reglamento me concede.

Día 2 de Abril.—Abarca, Abastías, Abía de las Torres, Aguiñar de Campoo, Alar del Rey, Alba de Cerrato, Alba de los Cardaños, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba y Ampudia.

Día 3 de Abril.—Amusco, Antigüedad, Añoza, Arbejal, Arconada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autilla del Pino y Autilla de Campos.

Día 4 de Abril.—Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Bárcena de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán y Báscones de Ojeda.

Día 5 de Abril.—Becerril de Campos, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Boadilla de Rioseco, Brañosa y Buenavista de Valdavia.

Día 7 de Abril.—Bustillo de la Vega, Bustillo del Páramo, Las Cabanas de Castilla, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Camporredondo de Alba, Capillas y Cardeñosa de Volpejera.

Día 8 de Abril.—Carrión de los Condes, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Castromocho, Celada de Robledo y Cenera de Zalima.

Día 9 de Abril.—Cervatos de la Cueva, Cervera de Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Cordovilla la Real, Cozuelos de Ojeda y Cubillas de Cerrato.

Día 21 de Abril.—Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-Andrino, Fuentes de Nava y Fuentes de Valdepero.

Día 22 de Abril.—Gozón de Ucieza, Grijota, Guardo, Guaza de Campos, Hérmides de Cerrato, Herrera de Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Herrerueta de Castilleja, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Husillos, Itero de la Vega e Itero Seco.

Día 23 de Abril.—Lantadilla, Lagartos, Lavid de Ojeda, Ledigos, Liguérezana, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginete y Melgar de Yuso.

Día 24 de Abril.—Membrillar, Meneses de Campos, Micieces de Ojeda, Monzón de Campos, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea de Boedo, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo y Palacios del Alcor.

Día 25 de Abril.—Palencia.

Día 26 de Abril.—Palenzuela Páramo de Boedo, Paredes de Nava, Payo de Ojeda, Pedraza de Campos, Pedrosa de la Vega, Perales, Perazancas, Pino de Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato y Polentinos.

Día 4 de Mayo.—Pomar de Valdivia, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, La Puebla de Valdavia, Quintana del Puente, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso de Cerrato, Renedo de la Vega, Renedo de Valdavia, Requena de Campos y Resoba.

Día 5 de Mayo.—Respanda de la Peña, Revenga de Campos, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Ribas de Campos, Riberos de la Cueva, Robladillo de Ucieza, Saldaña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Campos, San Cebrián de Mudá, San Cristóbal de Boedo y San Llorente de la Vega.

Día 6 de Mayo.—San Mamés de Campos, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuda, San-

ta Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de la Peña, Santibáñez de Resoba, Santillana de Campos, Santoyo, La Serna, Sotobañado y Soto de Cerrato.

Día 7 de Mayo.—Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Támara, Tariago, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolillos, Valderrábano, Valdespina y Valoria de Aguilar.

Día 8 de Mayo.—Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, San Martín de los Herreros, Ventosa de Pisuerga, Vergaño, Vertavillo, Villabastas, Villabermudo, Villacidalder, Villaconancio y Villada.

Día 9 de Mayo.—Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villafrauel, Villahán, Villaherreros, Villajimena, Villalaco, Villalba de Guardo, Villalcázar de Sirga, Villalcón, Villalobón, Villaluenga de la Vega y Villalumbroso.

Día 10 de Mayo.—Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamueva de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanueva del Rebollar, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo y Villarmentero de Campos.

Día 19 de Mayo.—Villarrabé, Villarramiel, Villasabariego de Ucieza, Villasarracino, Villasila, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales y Villaviudas.

Día 20 de Mayo.—Villegueta, Villorías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Villovieco.

Palencia 6 de Marzo de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Luis Villar. 640.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Palencia

Según comunica la Jefatura del Servicio de Recaudación de Tributos del Estado, ha sido nombrado Recaudador de la zona de Palencia 6.ª, don Senén Franco Rodríguez, a cuyas órdenes actuarán como Auxiliares de Recaudación suyos don Eutimio Hernández Carretero, don Luis Ojeda Carbajo y don Fernando Cocolina. Y habiendo prestado esta Delegación de Hacienda la conformidad a tales nombramientos, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30, apartado f del Estatuto de Recaudación, para conocimiento de las Autoridades, Registradores de Propiedad y contribuyentes en general, debiéndoles guardar las consideraciones necesarias para el mejor desempeño del cargo que les ha sido encomendado.

Palencia 6 de Marzo de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Maté. 665.

Administración de Justicia

Cervera de Pisuerga

EDICTO

Don Jacinto Roscales Gutiérrez, accidental Juez de primera instancia de la villa de Cervera de Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancias del Procurador don Mariano Doce Bustamante, en nombre de doña Maximina y doña María Campo Diez, se sigue expediente para justificar el dominio que dice las pertenece, por mitad e iguales partes, e inscribir a su favor en el Registro de la Propiedad de este partido, de la tercera parte proindivisa de una casa sita en el casco de esta villa de Cervera de Pisuerga y su calle o plaza Mayor, hoy del General Franco, número 11, habiéndose llamado también plaza del Arzobispo don Mariano Miguel, cuyas medidas superficiales, aunque no constan, puede calcularse en unos trescientos ochenta metros cuadrados, aproximadamente, se compone de planta baja, principal y sotabanco, con cuadra-tienda y corral, éste con portones accesorios y servidumbre a la casa de herederos del Ricardo Simal en todo el año y bocarón de la propiedad de don Atilano Alonso, hoy sus herederos, para entrar la paja y la hierba de verano; linda por la derecha entrando con casa de herederos de don Atilano Alonso, izquierda casa de herederos de Ricardo Simal y espalda Avenida de Ubaldo Merino.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se les convoca por medio del presente, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Pisuerga a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Jacinto Roscales. —El Secretario judicial, Teodoro González. 635.

Administración Municipal

Nestar

EDICTO

El día 17 del corriente y hora de las catorce, tendrá lugar ante esta Alcaldía, la subasta de cincuenta árboles de roble del monte «Las Matas» del pueblo de Villavega, bajo el tipo de tasación de mil ciento cincuenta y dos pesetas.

En el mismo día a las quince horas, la de cuarenta árboles de roble del monte «La Penilla», del pueblo de Cordovilla, bajo el tipo de tasación de mil ochenta y dos pesetas.

En igual día a las diez y seis horas, la de ochenta árboles de roble del monte «Las Cuestas» del pueblo de Menaza, bajo el tipo de tasación de dos mil trescientas cincuenta y siete pesetas.

En expresado día la tercera subasta de veinte árboles de chopo a las diez y siete horas, del monte «Las Cuestas» del pueblo de Menaza, bajo el tipo de tasación de dos mil dieciocho pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por esta Alcaldía.

Si por falta de licitadores no tuvieran lugar las tres subastas primeras, se celebrarán las segundas el día 18 del mismo mes, a las mismas horas e iguales tipos de tasación y condiciones.

Nestar 5 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Timoteo Cábria. 646.